



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Solicitud de clasificación de parcela como suelo rústico / Incumplimiento de Resolución aceptada

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1064/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a la disconformidad con la recalificación de suelo rústico a urbano de la parcela XXX del polígono XXX, operada en virtud de las Normas Urbanísticas Municipales de XXX (León), aprobadas mediante Acuerdo de XXX de la Comisión Territorial de Urbanismo de León.

Sobre dicha problemática ya se han tramitado por esta Defensoría los expedientes con referencias 20171286 y 983/2019, formulando sendas Resoluciones aceptadas ambas por ese Ayuntamiento.

En el contexto de expediente 20171286, se formuló una Resolución, de fecha 30 de octubre de 2017, en cuya parte dispositiva se recomendaba: *“Que por parte de ese Ayuntamiento se estime la solicitud de fecha XXX de 2016 relativa a la modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de XXX (Acuerdo de XXX de la Comisión Territorial de Urbanismo de León) respecto a la clasificación de la parcela XXX, polígono XXX”*. La misma fue aceptada por ese Ayuntamiento que manifestó estar totalmente de acuerdo e incluir la modificación solicitada en cuanto fuera posible, tanto técnica como económicamente.

En el marco de la tramitación del expediente 983/2019, se formuló otra Resolución de fecha 4 de noviembre de 2020, sugiriendo textualmente, en la misma línea que la anterior: *“Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se impulse la tramitación del expediente relativo a la modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de XXX, aprobadas por Acuerdo de XXX de la Comisión Territorial de Urbanismo de León, respecto a la clasificación de la parcela XXX, polígono XXX. Que se valore la posibilidad de acudir a la Diputación Provincial de León con la finalidad de*



que esta le preste la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local, y con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133 de la Ley 5/1999 y en el artículo 400 del Decreto 22/2004”.

Dicha Resolución fue aceptada por ese Ayuntamiento mediante escrito de XXX de 2020, en el que se ponía de manifiesto que *“impulsaremos la tramitación del expediente relativo a la modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de XXX, no sólo respecto de la parcela XXX, polígono XXX, por la que usted se interesa sino de todas aquellas peticiones existentes y pendientes al igual que ésta de una nueva clasificación. Por ello y siguiendo su consejo valoraremos la posibilidad de acudir a la Diputación Provincial de León solicitando su asistencia y cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada para que nos ayude en este tema”.*

Sin embargo, según manifestaciones de la persona autora de la queja la finca sigue con el mismo tratamiento de urbano y no se ha recibido contestación alguna por parte del Ayuntamiento, persistiendo los problemas que entonces se denunciaban, tal y como se plantea en la nueva queja.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 12 de julio de 2024) hasta en tres ocasiones (12 de septiembre, 14 de noviembre de 2024 y 9 de enero de los corrientes), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento de XXX (León) ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones, si bien debemos advertir que, en cuanto a la cuestión de fondo que se aborda en este expediente, nos remitimos íntegramente a lo ya manifestado en las anteriores Resoluciones, que a pesar de que resultaron aceptadas por esa entidad local, habiendo transcurrido casi 7 años desde la conformidad de la primera, aún persisten los problemas que entonces se denunciaban, tal y como se plantea en esta nueva queja.



En circunstancias como las que concurren en este caso, habitualmente reflexionamos sobre la importancia de cumplir con los compromisos asumidos por las Administraciones públicas a partir de la aceptación de las resoluciones dictadas por el Procurador del Común, así como, en todo caso, dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso ese Ayuntamiento de XXX.

Para esta Defensoría, como es evidente, el compromiso contraído por esa entidad al aceptar nuestras Resoluciones no puede agotarse en sí mismo, sin que ello suponga adoptar, posteriormente, las medidas que permitan hacer efectiva la decisión manifestada, debiendo implicarse activamente en la resolución del problema planteado; al no haberlo hecho, es muy probable que se hayan producido consecuencias negativas para algunas personas.

Esa es, a nuestro juicio, la única forma en que un Ayuntamiento puede desplegar una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración, derecho recogido en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y sobre el que debemos señalar, como quedó reflejado en el documento de Conclusiones técnicas del taller preparatorio de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, que *“la buena administración no es solo cumplir estrictamente las normas y el procedimiento; sino también satisfacer las necesidades de las personas y cumplir la función de servir; que es propia de la Administración y de las personas que la integran”*. *“Consecuencia de ello es que este concepto eleva a la categoría de requisito central de la actividad a las personas servidoras públicas la plena y constante empatía con el problema que padece la persona; es decir, la labor de ponerse constantemente en su lugar a la hora de analizar lo que plantea y ofrecerle una solución. Se trata, en resumidas cuentas, de maximizar la vinculación ética y la sensibilidad social”*.

Además de este derecho a una buena administración, que hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja, no está siendo respetado por la Administración responsable, merecen también ser citados, en este lugar, algunos de los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública, a lo que hay que añadir que en su primer párrafo el artículo 3 dispone que *“Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional”*.



Desde la perspectiva jurisprudencial, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, argumenta que *“Sobre la cuestión relativa a la infracción de la confianza legítima, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado”*.

A mayor abundamiento, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos, exige que la actuación de las Administraciones públicas, una vez que se han comprometido en un determinado sentido, no debe ser alterada salvo una imposibilidad manifiesta y siempre dando las explicaciones a los ciudadanos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, conforme a nuestras anteriores Resoluciones, dictadas en los expedientes 20171286 y 983/2019, teniendo en cuenta los argumentos allí recogidos y los compromisos derivados de su aceptación por esa Entidad local, proceda a ejercitar las competencias municipales en materia urbanística que se demandan en este caso, o aquellas otras que permitan solventar la inacción a que ha dado lugar la queja, al tiempo que da una respuesta adecuada y eficaz a las reclamaciones que, en este sentido, se han presentado ante esta Institución; todo ello con fundamento en el derecho a la buena administración que debe inspirar las decisiones de las Administraciones públicas.

SEGUNDA: Cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).